



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00042 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
DEMANDADO: CORMACARENA Y GRAVICÓN S.A.

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 10 de septiembre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 28 de noviembre de 2019², la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, no obstante, el despacho se pronunciará frente a la excepción formulada tanto por GRAVICÓN S.A.³, como por CORMACARENA⁴, denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵.

En principio debe señalarse frente a la excepción en mención, que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP⁶; por otro lado, en atención a que es

¹ Archivo denominado "50001233300020190004200_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _10-09-2020 11.08.29 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 10 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

² Pág. 232-237. Archivo denominado "50001233300020190004200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.24.01 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 04 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Pág. 127. Archivo denominado "50001233300020190004200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.24.01 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 04 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

⁴ Pág. 152. *Ibidem*.

⁵ **"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

⁶ "Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

una de las que hace alusión el numeral sexto del artículo 180 del CPACA⁷, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una excepción que puede ser resuelta en la Audiencia Inicial o en la sentencia, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material.

Frente a esta clasificación de la legitimación, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. El estudio de la legitimación material por pasiva tiene lugar en la sentencia.

En providencia reciente⁹, este Despacho explicó el alcance de la legitimación en la causa, de hecho y material, como se expone a continuación:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia.

Frente a lo anterior, el tratadista Arias García considera:

"Lo anterior implicará que si se trata de falta de legitimación 'material', la misma no es posible decidirla y menos declararla en la audiencia inicial si lo que se pretende es que se exonere de responsabilidad a alguno de los demandados, siendo un asunto que debe resolverse en la sentencia, una vez recaudadas y estudiadas las pruebas solicitadas. La única ausencia de legitimación posible de resolver en la audiencia inicial es la de hecho"¹⁰.

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación en el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico – sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la

⁷ "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 10 de marzo de 2020. Rad: 08001-23-33-000-2016-00935-01 (63247). CP: María Adriana Marín.

⁹ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

¹⁰ "ARIAS GARCÍA, Fernando. Derecho Procesal Administrativo, 3ª edición. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2018, p p. 302".

causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

En línea con lo expuesto, se concluye que en esta etapa del proceso, las entidades demandadas se encontrarán legitimadas para comparecer al proceso, en la medida de la atribución de responsabilidad efectuada por la parte actora en la demanda; su contribución en la producción del daño, será materia de estudio en la sentencia.”.
(Subraya fuera de texto original)

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la Agencia para la Infraestructura del Meta demanda a Gravas y Arenas para Concreto – GRAVICÓN S.A., y, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, solicitando se declare responsable a la primera de ellas del rompimiento del jarillón margen izquierda del río Guayuriba a la altura de la Vereda Río Negrito del Municipio de Villavicencio, ocasionado el 6 de junio de 2017; y subsidiariamente a la segunda, por la omisión de su competencia legal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a GRAVICÓN S.A. a pagar la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.182.075.495), por concepto del costo de la reparación a plena calidad y cantidad de la porción del jarillón roto, así como la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.724.099.475), como indemnización de daños eventuales derivados de la falta de arreglo pronto al jarillón; y, de manera subsidiaria, se condene a CORMACARENA.

Ahora bien, GRAVICÓN S.A. sustenta la falta de su legitimación en el proceso en que debe existir claridad de los grados de responsabilidad y los títulos de imputación para la existencia de la misma, sin embargo, que la empresa es un tercero vinculado sin material probatorio concreto que demuestre sin lugar a equívocos que es la causante del daño en un 100% al jarillón. A su vez, CORMACARENA sostuvo que no hay una omisión clara y concreta que se le pueda endilgar, aunado a que no hay material probatorio alguno que permita imputarle responsabilidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se pide la declaratoria de responsabilidad de GRAVICÓN S.A. por el rompimiento del jarillón, y de CORMACARENA, por la omisión de su competencia legal, en tanto no actuó diligentemente ni utilizó las atribuciones plasmadas legal y constitucionalmente para evitar los perjuicios irreparables, y, lo que alegan como defensa las entidades demandadas es la falta de legitimación en la causa por pasiva desde su esfera material, no es la etapa inicial del proceso el momento de decidir tal excepción, sino en la sentencia, por ende el presente pronunciamiento no se enmarca dentro de la preceptiva del cuarto inciso del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se está decidiendo la citada excepción sino se está difiriendo para la providencia que ponga fin a la instancia.

Por secretaría, ingrese de nuevo el expediente cuando quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c12e93e8f5c32f86ae211cb8373f60486e7c1b2b07f4437c52048af96ae382e

Documento generado en 01/10/2020 03:41:42 p.m.